3°—Que de la lectura minuciosa del citado artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende que el legislador estableció como condición para otorgar la exención, el reconocimiento del Banco Central de Costa Rica, como ente rector del sector financiero.

4°—Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 28235- H de 19 de noviembre de 1999, se modificó el artículo 64 del reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto N° 18445 del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas, en el sentido de que la Dirección General de Tributación llevará un registro de los bancos o instituciones financieras a los cuales no se aplicará el impuesto de retención del quince por ciento, el cual será accesible al público.

5°—Que mediante la modificación introducida por el Decreto N° 28235, se facultó a la Dirección General de Tributación para calificar por sí misma, las instituciones del exterior exentas del impuesto sobre la renta que establece el artículo 59 citado.

6°—Que por lo anterior, conviene modificar el artículo 64 del reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que la exención proceda sólo en caso que el Banco Central de Costa Rica haya efectuado el reconocimiento que establece el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 64 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto N° 18445 del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas, publicado en el Periódico *La Gaceta* N° 181 Alcance N° 29 del 23 de setiembre de 1988, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 64.—Retenciones. Las retenciones del quince por ciento (15%) o del cinco por ciento (5%), sobre las utilidades, dividendos o participaciones sociales considerados como retribución a capitales extranjeros que operen en el país, se deben practicar en el momento que se efectúe, ya sea el pago, el crédito o se pongan a disposición de los beneficiarios, personas físicas o jurídicas, el acto que se realice primero.

Están exentos las siguientes entidades y operaciones, del impuesto del quince por ciento (15%) sobre los créditos o pagos por los conceptos que a continuación se detallan:

a) **Intereses, comisiones y otros gastos financieros.** El préstamo haya sido concedido por bancos del exterior, reconocidos por el Banco Central de Costa Rica como de primer orden, por sus entidades financieras, que normalmente se dedican a efectuar operaciones financieras internacionales, incluidos los pagos efectuados por tal concepto a proveedores del exterior por la importación de mercancías.

b) **Intereses.** El préstamo haya sido concedido por un banco del exterior, reconocido por el Banco Central de Costa Rica como de primer orden, siempre que estos préstamos sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias.

c) **Arrendamiento de bienes de capital**. Pagos efectuados por empresas domiciliadas en el país a instituciones del exterior reconocidas por el Banco Central de Costa Rica como instituciones de primer orden, siempre que estos bienes sean utilizados en actividades industriales o agropecuarias. Se entiende por bienes de capital, los muebles necesarios y de uso directo en la explotación de negocios industriales o agropecuarios, a juicio de la Dirección General de Tributación.

Para aplicar esta exención, la Dirección General de Tributación verificará el reconocimiento de bancos del exterior de primer orden por parte del Banco Central de Costa Rica. Para tal efecto, podrá disponer la periodicidad y mecanismos por medio de los cuales dicho Banco suministre y mantenga actualizada la información."

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de mayo del dos mil cinco.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—1 vez.—(Solicitud N° 31913).—C-43795.—(D32410-44507).

N° 32435-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN del 19 de diciembre de 2001; la Ley N° 8261, Ley General de la Persona Joven del 20 de mayo de 2002 y el Decreto Ejecutivo N° 31708-H del 16 de marzo de 2004 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 8261, publicada en *La Gaceta* N° 95 del 20 de mayo del 2002, establece en el artículo 6° que son deberes del Estado entre otros: desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos; asesorar a las personas jóvenes para que puedan tener acceso a fuentes blandas de financiamiento; impulsar campañas para promover la inserción laboral de las personas jóvenes en los sectores públicos y privados.

2°—Que el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven (CPJ), creado mediante el artículo 11 de la Ley N° 8261, tiene un Programa denominado Construyendo Alternativas Juveniles: Atención Integral para la Inserción Laboral, el que está directamente relacionado con el Plan Vida Nueva, en el que se propone beneficiar a 1.150 jóvenes de cantones y distritos priorizados, mejorando sus condiciones de acceso al mercado laboral, mediante capacitación e implementación de estrategias para la generación de ingresos.

3°—Que para el logro del objetivo antes citado, es necesario que la entidad presupueste la totalidad de la transferencia corriente que recibe en el año 2005, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31708-H, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo de 2004, y sus reformas, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el año 2005, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Poder Ejecutivo, estableciendo en el artículo 1° del citado decreto, el gasto presupuestario máximo para el año 2005, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

5°—Que mediante el oficio STAP N° 0402-05 del 12 de abril de 2004, se le comunicó al CPJ el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2005.

6°—Que por lo anterior, se hace necesario modificar el gasto presupuestario máximo fijado al CPJ para el año 2005. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el gasto presupuestario máximo del año 2005 establecido al Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo No. 31708-H, publicado en *La Gaceta* N° 62, del 29 de marzo de 2004 y sus reformas, de manera que éste no podrá exceder la suma de ¢435.4 millones en ese período.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de junio del año dos mil cinco.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Federico Carrillo Zürcher.—(Solicitud N° 31929).—C-26145.—(D32435-50368).

N° 32438-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN del 19 de diciembre del 2001; la Ley N° 7914, Ley Nacional de Emergencia del 28 de setiembre de 1999 y sus reformas, y el Decreto Ejecutivo N° 31708-H del 16 de marzo de 2004 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que mediante la Ley N° 7914 y sus reformas, publicada en el Alcance N° 78 a *La Gaceta* N° 199 del 13 de octubre de 1999, se crea la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) como órgano de desconcentración máxima adscrito a la Presidencia de la República, como entidad responsable de coordinar las labores preventivas de situaciones de riesgo inminente de emergencia, mitigación y respuesta a situaciones de emergencia.

2°—Que el Presidente de la CNE solicita ampliar el gasto presupuestario máximo de la Comisión, para realizar obras en infraestructura y realizar el programa de desechos sólidos como componente del Proyecto de Ciudades Limpias, gastos que serán financiados con recursos de superávit libre y específico.

3°—Que las inversiones en infraestructura se harán con el fin de mejorar las áreas de las oficinas del Departamento de Prevención y Mitigación; además de la reconstrucción y remodelación del edificio de la Dirección Administrativa Financiera.

4°—Que en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley N° 7914, se firma el convenio entre el Ministerio de Salud y la CNE, para ejecutar esta última, el programa Desechos Sólidos, como componente del Proyecto Ciudades Limpias.

5°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 31708-H y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo de 2004, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2005, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Poder Ejecutivo, estableciendo en el artículo 1° del citado decreto, la forma de cálculo del gasto presupuestario máximo del año 2005, para las entidades cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria.

6°—Que mediante el oficio STAP-CIRCULAR-0455-04 del 16 de abril de 2004, se comunicó al CNE el gasto presupuestario máximo fijado para el año 2005.

7°—Que el gasto presupuestario máximo del 2005 resultante para la CNE, no contempla los gastos que conllevan las inversiones en infraestructura mencionadas y la ejecución del programa Desechos Sólidos, como componente del Proyecto Ciudades Limpias, por lo tanto, se hace necesario modificar el gasto presupuestario máximo fijado para el presente año. **Por tanto,**